



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4797

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en su oportunidad la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 1618 del 03 de noviembre de 2004, mediante la cual impuso a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso mediante Auto No. 3544 del 03 de diciembre de 2004, iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y le formuló el correspondiente pliego de cargos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4797

RESOLUCION No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Dirección Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006, mediante la cual impuso a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales y además por la presunta infracción de las normas ambientales: artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 por la emisión de contaminantes a la atmósfera; los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No.1074 de 1997, y artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, por no haber realizado el registro de vertimientos industriales, ni haber obtenido el permiso de vertimientos correspondientes e incumplir los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sulfuros e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 0423 del 1º. de marzo de 2000.

Que el Auto No. 3544 del 03 de diciembre de 2004 fue notificado el 23 de diciembre de 2004, personalmente al señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, y quien presento descargos, a través del radicado 2005ER266 del 05 de enero de 2005.

Que en su oportunidad la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 1943 del 06 de septiembre de 2006, mediante la cual: *"Declaró responsable a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 y/o No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA y por fuera de los límites permitidos en el artículo tercero de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sulfuros; no contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995, e*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4797

RESOLUCION No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No.423 el 1º. de marzo de 2000. ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 y/o No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con una multa de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de cinco millones trescientos cuatro mil pesos (\$5.304.000,00) m/cte (. . .)".

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, y evaluó técnicamente los radicados: 2005ER30782 del 30 de agosto de 2005, 2005ER30781 del 30 de agosto de 2005, 2006ER3089 del 26 de enero de 2006 y la visita técnica de inspección efectuada a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría y en atención a los radicados DAMA: No. 35600 del 10 de agosto de 2006 y No. 44311 del 26 de septiembre de 2006, y evaluado el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la visita técnica de inspección realizada a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, emitió el Concepto Técnico No. 2722 del 22 de marzo de 2007.

Que en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió con base en el Concepto Técnico anteriormente descrito, imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos por incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA., mediante Resolución No. 0889 del 30 de abril de 2008.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4797

RESOLUCION No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, igualmente la Dirección Legal Ambiental, resolvió abrir investigación ambiental y formulación de cargos, en contra de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. mediante Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, y a través de su representante legal o quien haga sus veces, formuló el siguiente pliego de cargos:

"PRIMER CARGO: *Por verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.*

SEGUNDO CARGO: *Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, referente a los parámetros Temperatura, D.B.O₅, D.Q.O., Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables".*

Que el anterior Acto Administrativo Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, fue notificado personalmente el día 11 de agosto de 2008, al señor Manuel Lindarte Corzo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.638 de Bogotá, de acuerdo a la autorización otorgada por el señor José A. Gutiérrez C identificado con la cédula de ciudadanía No.19.205.699 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor José Antonio Gutiérrez C. en su condición de representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. mediante el radicado 2008ER35390 del 19 de agosto de 2008, presentó descargos a la Resolución No.0890 del 30 de abril de 2008.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a los radicados: 2008ER28883 /11-07-08, 2008ER34888/14-08-08, 2008ER35390 / 19-08-08, 2008ER42408/24-09-08. 2008ER58061 / 17-12-08, 2008IE5410/ 08-04-08, 2008IE 13205 / 11-08-08, 2008IE16438 /15-09-08, Informe de la EAAB 2007-C2-E001 / 31-10-07 y que una vez





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4797

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluados técnicamente y efectuada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad comercial denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. Identificada con Nit. 860.512.173-3 y ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, profirió el Concepto Técnico No. 002286 del 16 de febrero de 2009.

Que los descargos presentados a la Resolución No.0890 del 30 de abril de 2008, fueron analizados técnicamente a través del Concepto Técnico No. 002286 del 16 de febrero de 2009, indicando que no se desvirtúan los cargos, encontrando que la sociedad se limita a informar sobre las acciones que realizó y las que piensa efectuar para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 9839 del 31 de diciembre de 2009, ésta Dirección, declaró responsable a la sociedad comercial denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky Identificado con la cédula de ciudadanía No.19.205.699 de Bogotá o quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008 y se impuso a la sociedad como sanción el cierre definitivo de las actividades que generen vertimientos de la sociedad comercial de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el mantenimiento de las medidas preventivas de suspensión de actividades contaminantes impuestas.

Que por error administrativo de ésta Dirección, profirió a su vez la Resolución No. 2525 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual declaró responsable a la sociedad denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky, por los cargos formulados en la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008 e impuso a la sociedad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4797

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

como sanción el cierre definitivo. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 30 de abril de 2010.

Que en el expediente DM-06-98-43, no reposaba acto administrativo el cual definiera la investigación administrativa iniciada a la sociedad denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA por los cargos formulados en la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, por esta razón, ésta Dirección emitió la Resolución No. 2525 del 18 de marzo de 2010.

Que en consecuencia este despacho, procede a efectuar la revocatoria de oficio de la Resolución No. 2525 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se impuso como sanción el cierre definitivo de las actividades que generen vertimientos, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, tomando en consideración, que no puede haber dualidad de actos administrativos por los mismos cargos y por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "*

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4797

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que en tal sentido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa es necesario en cumplimiento de los distintos principios constitucionales referir lo siguiente:

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4797

RESOLUCION No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

Ahora bien el Artículo 71 del C.C.A, modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003, señala que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, igualmente las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

La honorable corte Constitucional en sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...)

"La revocatoria directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella mis, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al Interés particular del recurrente, sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño publico"



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o. 4797

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido, el honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación No.25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la Revocatoria de los actos administrativos:

(...)

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad directa otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de merito (causales). Son razones de legalidad cuando se constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (Numeral 1º del artículo 69 del C.C.A) y de merito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (Numeral 2º y 3º, ibídem)"

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., es procedente REVOCAR la Resolución No. 2525 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual declaró responsable a la sociedad denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky, por los cargos formulados en la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008 e impuso a la sociedad como sanción el cierre definitivo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4797

RESOLUCION No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"Que en el literal b) establece: "Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 2525 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky, por los cargos formulados en la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008 e impuso a la sociedad como sanción el cierre definitivo.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4797

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2525 DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al representante legal del establecimiento C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky o a quien haga sus veces, ubicado en la carrera 19 Bis No.59 A-32, localidad de Tunjuellito ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Alcaldía Local de Tunjuellito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro V.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente. DM-06-98-43 RAD 2010ER24782 del 07/05/2010.
C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

